JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo
Actor: Ramón Mazilli Avandaño
Demandado: E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga
Radicación: 47-001-3331-008-2010-00527-00

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares presentadas por el ejecutante contra la E.S.E demandada y, que obra en los archivos pdf 055 – 056 del cuaderno de medidas cautelares.

I.- Antecedentes:

Los señores Ramón Mazilli Avendaño, Cristian David Mazilli Arregoces, Mirella del Socorro García Olivero, Debora Esther Ojeda Camargo, Wilhen Marevik Mazilli Ojeda, Clarereth Rocío Mazilli García, Carmencita Mazilli García, Yaneth Mazilli García, Ademir José Mazilli García, Itala de las Mercedez Mazilli Arregoces, Maggy del Socorro Mazilli Arregoces, Sorlene Cecilia Mazilli Arregoces, Estella Lourdes Mazilli Arregoces, Mónica Patricia Mazilli Arregoces e Itzel Beatriz Mazilli Acosta, impetraron por conducto de apoderado judicial, proceso ejecutivo en contra de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga, para que previos los trámites procedimentales se accediera a librar mandamiento de pago a favor de los primeros y a cargo de la segunda, por las cantidades descritas en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de proveído del 1º de junio de 2010[1], se libró orden de pago en los términos contenidos en la sentencia objeto de ejecución de fecha 30 de abril de 2008.

Más adelante, mediante providencia de 28 de marzo de 2011, se declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa propuesta por la entidad ejecutada, la cual fue apelada por el ejecutante y revocada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena mediante providencia de 19 de octubre de 2011 que ordenó seguir adelante la ejecución en contra la de la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga.

Mediante auto de 7 de marzo de 2014, una vez se corrió traslado a la parte ejecutada, se procedió a aprobar la liquidación del crédito presentada por el demandante. Y, posteriormente en providencia 4 de junio de 2015, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Igualmente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2016 se resolvió aprobar la liquidación de costas realizada por la Secretaría del despacho.

II.- Consideraciones

[1] Folio 64cdno principal

1.- Acerca del decreto de embargos:

Esta materia en particular, se encuentra regulada en el C.G.P., en tanto los bienes que pueden ser objeto de embargo, de la manera que sigue:

> ***"Artículo 594. Bienes inembargables.***
> *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
> *2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*
> *3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.*
> *Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.*
> *4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.*
> *5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.*
> *6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.*
> *7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.*
> *8. Los uniformes y equipos de los militares.*
> *9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.*
> *10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.*
> *11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.*
> *12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.*
> *13. Los derechos personalísimos e intransferibles.*
> *14. Los derechos de uso y habitación.*
> *15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.*
> *16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.*
>
> ***Parágrafo.***
> *Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*
> *Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos.*

En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. (Subraya del despacho)"

2.- Medidas cautelares solicitadas

Las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante en memorial que obra en los archivos pdf 055 – 056 del cuaderno de medidas cautelares, corresponde al embargo y secuestro como cuerpo cierto de los títulos judiciales que se encuentran en los procesos judiciales contra la E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga que a continuación se relacionan:

Titulo Judicial No.	**Juzgado donde se encuentra**	**Demandante**	**Demandado**	**Valor**
442100000785455	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta	Dolores Esther Crespo Martínez	E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga	$43.518.196,00
442100000785771	Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta	Dolores Esther Crespo Martínez	E.S.E Hospital San Cristóbal de Ciénaga	$16.349.531

En mérito de las consideraciones expuestas, se

RESUELVE:

1.- DECRETAR el embargo y retención como cuerpo cierto de los dineros en virtud de los cuales se constituyeron los títulos judiciales **No. 442100000785455** y **442100000785771** y que obran dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora DOLORES ESTHER CRESPO MARTÍNEZ contra la E.S.E HOSPITAL SAN CRISTÓBAL DE CIÉNAGA que culminó en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta.

2.- COMUNICAR esta decisión al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Santa Marta, para que proceda de conformidad, y pongan a disposición de este Despacho los dineros de que trata el numeral anterior. Líbrense por Secretaría los oficios correspondientes.

Así mismo, advertir que:

a) Una vez ejecutada la orden de embargo deberá constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

b) Con la recepción del oficio que informa del decreto de la medida cautelar queda consumado el embargo.

c) La inobservancia de la orden impartida por esta operadora judicial, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Lo anterior de conformidad con numeral 10 del artículo 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3f977c68a595bf3c6120c5d4e7f56a931d479a9ef9be23331b9e0334ffaeecb8

Documento generado en 24/06/2021 02:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica